En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., J. A. c/ A. R. SA s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 59/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 42/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de abril de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 116/22 de fecha 4 de noviembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte actora como por la demandada contra la Sentencia Definitiva nro. 116/2022. Concedidos los mismos, expresó agravios el actor por escrito electrónico ID.916096; y la firma accionada por escrito ID 920684. Corrido el traslado

de ley, contestan tanto la demandada (ID. 940610) como el actor (ID.931387).

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la firma A. R. Sociedad Anónima, a abonar al Sr. J. A. C. la suma de pesos $1.961.869,70 en el plazo de 2 días de quedar firme la sentencia, suma que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando IV, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, ordenó su análisis a fin de dilucidar las cuestiones sobre el encuadre convencional; la causa de extinción laboral; la pertinencia o no de los conceptos y montos reclamados; los intereses y costas.

En cuanto a la materia que viene en apelación, conviene resaltar el contexto de la extinción laboral, lo relativo a la procedencia de los rubros reclamados; intereses y demás accesorias.

La sentenciante apuntó que la relación laboral se encontraba bajo la vigencia y alcances del CCT 605/10 y que la relación laboral se extinguió el 03/07/2017. Que las circunstancias que rodeaban el cese del vínculo evidencian que el trabajador tenía la intención de jubilarse por el régimen diferenciado previsto en el Dto. 2136/74, que hubo un pedido formulado por este a su empleadora de percibir el beneficio previsto por el art. 34 del CCT 605/10, y que la firma le efectuó un ofrecimiento; que la respuesta fue negativa por parte de C., y que ello promovió que la empleadora tomara la decisión de dar por finalizada la relación laboral en

los términos del art. 252 de la LCT. Asimismo, la magistrada determinó la prueba que acompañaría a la cuestión en disputa consistente en la documental aportada por las partes, no desconocida, que detalla, y los informes.

Analizó lo dispuesto por el art. 252 de la LCT vigente al momento del distracto, para decir luego que la ley aplicable establece como regla general la indeterminación del plazo del contrato de trabajo, no obstante, y atendiendo a la causal de extinción por jubilación, dijo que el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al beneficio no provoca por sí la extinción del contrato de trabajo. Explicó pormenorizadamente su conclusión; dio un panorama de los regímenes diferenciales dentro del régimen jubilatorio ordinario, el procedimiento administrativo común a todos, los requisitos del mismo y de la ley de contratos de trabajo y las previsiones propias de la Ley 24241. Integró a lo expuesto los postulados del principio de buena fe. Entendió que el obrar de la empleadora fue abusivo porque el inicio del trámite jubilatorio tiene que partir de una expresión de voluntad, que es un derecho individual del trabajador, siendo este el único que puede iniciar e instar los actos administrativos necesarios para obtener el beneficio. Continuó diciendo que la empleadora puede intimar el inicio del trámite, pero que el contrato no se extingue de pleno derecho por haberse alcanzado los requisitos legales. Luego sostuvo que como la resolución que acuerda el beneficio es meramente declarativa de un derecho, sus efectos quedaron condicionados a la extinción de la relación laboral. Cuando, como en el caso, es el trabajador quien

solicitó el beneficio, es éste quien por la comunicación de la renuncia consolida el derecho reconocido administrativamente.

Interpretó, con base en el estudio de normas, que el beneficio se encontró concedido con la presentación del cese laboral peticionado por el organismo. Que, en el caso, la empleadora tuvo conocimiento de que el actor pretendió hacerse acreedor del beneficio convencional del art. 34, y pese a que no había efectuado la intimación requerida por la norma, en fecha 23/06/2017 lo dio de baja ante AFIP indicando como situación de baja el art. 241 de la LCT -voluntad concurrente de las partes-. Consideró que la firma empleadora sustituyó el requisito de la intimación por el conocimiento que tenía del inicio de los trámites previsionales por parte del actor, y ello no es el correcto proceder. Explica que con la intimación se hace saber que la relación laboral se tendrá por extinguida al obtener el beneficio previsional o al término de un año de efectuado el preaviso, lo que ocurra primero. Que de cumplir con dicho preaviso la extinción no conlleva consecuencias indemnizatorias para la empleadora. Dijo además, por otro lado, que en el caso concreto de autos, ante la frustración del acuerdo intentado respecto del cobro del adicional convencional (art. 34) era perfectamente previsible para la empleadora y debió representarse la posibilidad que el trabajador –ante la mengua de sus ingresos y la falta de acuerdo por el adicional convencional- quisiera mantener vigente la relación laboral. Entendió que la empleadora debió requerir al trabajador que aclarase su situación o al menos preavisara que haría uso de lo que consideraba era su

derecho. Concluyó que devino en injustificado el despido comunicado el 03/07/2017 conforme los términos del art. 245 de la LCT, tornándose procedentes los conceptos indemnizatorios reclamados por la actora en su demanda.

Viabilizó la procedencia de los rubros integración del mes de despido, indemnización sustitutiva de preaviso, e indemnización por antigüedad, respecto de estas, deberá estarse a lo dispuesto por el art. 18 de la LCT.

Sobre la indemnización del art. 2 de la Ley 25323, luego de recordar su télesis, sostuvo que, en el caso, la relación laboral culminó por despido directo injustificado de parte del empleador, quien a su vez fuera intimada mediante TCL de fecha 25/07/2017 (fs. 37) no desconocida por la parte accionada y avalada por lo informado por el correo argentino al pago de la indemnización por antigüedad, sustitutiva del preaviso, e integración del mes de despido; siendo ellas procedente. Asimismo, que conforme lo informado en la pericia contable (liquidación de fs. 436) cuantificó la misma en $568.918,97.

En otro punto, y en orden a la documentación laboral del art. 80, tuvo en cuenta que el actor peticionó por la confección y entregar de las certificaciones y constancias laborales con los requisitos establecidos legalmente. Que C., el 29/08/2017, retiró de la SST la documentación que había sido consignada, que denunció que la misma no reunía los requisitos de ley, que en el caso del "ANEXO CERTIFICADO DE TRABAJO ART. 80 LCT", que figura una fecha de ingreso incorrecta, adjudica relevancia a la misma por la registración correcta de la relación como para el cómputo y pago de los conceptos

en que la antigüedad tiene incidencia, enunciando, p. ej., el art. 245 LCT. Respecto del formulario AFIP 984 tuvo en cuenta el actor denunció que no figura la fecha de ingreso, aunque reconoce que existe detalle de las remuneraciones percibidas desde diciembre de 2006, que efectúa observaciones varias para concluir que no estaba bien confeccionado ni en forma completa y que además le fueron puestos a disposición vencidos los plazos, resultando así exigible la indemnización del art. 80 LCT. Que la norma establece dos obligaciones instrumentales extender constancia documentada del cumplimiento del ingreso de los aportes y contribuciones efectuadas con destino al sindicato y a los organismos de la seguridad social y la obligación de entregar un certificado de trabajo con determinados requisitos.

Efectuó el análisis en torno a los arts. 11 y 63 de la LCT, especialmente el principio de buena fe; que la certificación de Servicios y Remuneraciones tiene la utilidad no solo de permitir al trabajador gestionar un reconocimiento de servicios que incluye su influencia a la hora de tramitar la obtención de un beneficio jubilatorio, sirviendo la certificación para acreditar los años de aportes necesarios exigidos por la Ley 24241, según el tipo de jubilación que se gestione. Luego, que el certificado de trabajo tiene dos finalidades, brindar información a los efectos de la petición de un beneficio previsional y por el otro acreditar los antecedentes o currículo laboral del trabajador; y que la indemnización prevista por la norma procura reparar el daño que pudiera causarse al trabajador por la falta o insuficiencia de la documentación, que por cierto tiene un sentido propio y

específico. Analizó las posiciones asumidas por las partes y las pruebas de la causa, en particular del expediente de ANSES 024-20-13777610-4-004-1 correspondiente al actor, por el cual se le reconoció el derecho previsional solicitado bajo el régimen especial Dto. 2136/7, el cual se consolidaría finalmente con la presentación de la constancia de baja que fuera agregada y que determinó al organismo a otorgar finalmente la prestación de la seguridad social al trabajador a partir del mes de septiembre de 2017. Por ello concluyó que de virtualidad extender nuevas certificaciones de remuneraciones y servicios, porque el Sr. C. ha contado con la documentación al momento de iniciar el trámite previsional, o de otro modo no lo habría obtenido, que fue cumplido el fin normativo en razón del régimen previsional y que sólo podría reingresar al sistema productivo en forma autónoma. Aclaró que otra solución, importaría un excesivo rigor en la interpretación y aplicación de la norma, lo cual conspira no solo con el principio de buena fe contractual sino también contra el verdadero alcance y finalidad de la norma. Rechazó el pedido de confección de nueva documentación y de la indemnización del art. 80 LCT.

Respecto de los intereses, atendió a que el actor, al interponer demanda, reclamó el cobro de las sumas reclamadas con intereses, que solicitó la tasa de interés activa que mejor refleje el costo del dinero y su capitalización conforme inc. b del art. 770 del CCCN. Asimismo, que la demandada pidió que no se adicionen intereses a las diferencias salariales por considerar que no ha existido mora. Abordó el estudio según las

previsiones del Código de fondo. En uso de sus facultades, la magistrada consultó las tasas de interés vigentes disponibles en el sistema SICAL, y concluyó que en la actualidad la tasa de interés que, en el momento socioeconómico presente, mejor compensaría al trabajador por la falta de disponibilidad de su crédito es la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina tasa efectiva anual, TEA-. Dispuso que las sumas debidas al actor devengarán un interés que resulte de aplicar la tasa mencionada desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Dado que entendió que resultaba para morigerar los efectos negativos que el contexto económico y el proceso inflacionario produce en el crédito laboral reconocido al actor, dispuso la capitalización de intereses conforme lo dispone el art. 770 en su inc. b). En definitiva, los créditos laborales reconocidos al actor devengarían intereses simples desde que cada suma es debida a la fecha de notificación de la demanda, con la sumatoria de ello se conformará el nuevo capital, al que se le liquidarán intereses mensualmente a la tasa establecida precedentemente hasta su efectivo pago. Finalmente, se pronunció sobre las costas y los honorarios.

III. *Antecedentes*:

En este punto, es necesario remitir a las postulaciones iniciales del caso, según la materia bajo estudio. Así, el Sr. J. A. C. inició demanda a fin que la contraria cumpliera la obligación de hacer y dar el certificado de trabajo con los requisitos establecidos en el art. 80 LCT y en la Ley 24576, y la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad

social de los aportes y contribuciones correspondientes a la prestación laboral que lo vinculara con la demandada, solicitando que en ambos casos la sentencia establezca el plazo de entrega de tales documentos bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias por cada día de mora. A su turno, solicitó la condena al pago de los créditos laborales con el incremento establecido en el art. 2 de la Ley 25323, intereses a la tasa activa más alta que cobra a sus clientes para créditos de consumo personal o familiar el Banco de la Nación Argentina o el B. C. S.A. y/o la entidad bancaria que mejor refleje el costo del dinero en plaza, con aplicación del 770, inc. B, del CCCN.

Relató sobre el contexto de la relación laboral y que la misma encuadraba en el CCT 396/04 y el CCT 605/10. Expuso que no se le reconoció la antigüedad correcta en los recibos de haberes, que realizando una defectuosa registración se indicó como fecha de ingreso el día 02/06/2007, datos posteriores al verdadero ingreso. Detalló los conceptos percibidos como remuneración y los descuentos, que se le efectuaron retenciones de aportes en concepto de cuota sindical del S. del P. y G. P. del C. y de la M. de P. P. del C., como también con destino a la seguridad social. Por cuanto denunció no remunerativo, reclamo el pago de diferencias.

Sostuvo que se le hizo entrega del formulario AFIP 984 incompleto, un documento privado denominado Anexo certificado de trabajo art. 80 LCT en el que consta una fecha de ingreso que no es la real, una certificación de servicios y remuneraciones formulario ANSES PS 6.2 incompleto. Detalló la comunicación vía carta documento mantenido con la demandada. Continuó diciendo que la

documentación del art. 80 LCT le fue puesta a disposición en forma extemporánea y enunció una serie de observaciones respecto a la documentación laboral por las que estima se encuentra habilitada la indemnización del art. 80 LCT. Expuso que inició reclamo administrativo ante la Secretaría de Trabajo del Chubut, originándose el expte. n° 1-1825/16 por el cual reclamó el pago de las indemnizaciones y diferencias de haberes devengadas en el cual se rechazó el reclamo y declinó la vía administrativa. Que debió iniciar el reclamo judicial.

Sostuvo que inició los trámites jubilatorios, habiendo notificado a su empleador a fin que se analizase el pago de la bonificación prevista en el CCT 605/10; que avanzado el trámite, no lo concluyó acompañando constancia del cese de servicios, para habilitar el goce del beneficio previsional y negociar con su empleador el mismo; habiéndose llegado a elaborar una propuesta de acuerdo, el cual fue rechazado por su parte por estimarlo insuficiente. Manifestó que, tras el fracaso, tenía pensado seguir trabajando hasta que fuera preavisado en los términos del art. 252 LCT, ya que consideraba que no estaba obligado a jubilarse ni a concluir su trámite previsional; luego, dijo que la demandada, en lugar de acceder a negociar el pago regulado por el convenio o preavisarlo, en forma intempestiva, el 03/07/2017 lo despidió conforme art. 252 LCT; que ante ello entendió que su despido era arbitrario por falta de justa causa.

Fundó en derecho, ofreció prueba, y peticionó.

A su turno, contestó demanda A. R. S.A. solicitando el rechazo de la demanda con costas. Efectuó las

negativas generales y particulares y controvirtió los términos de la demanda. Dijo que el actor ingresó en fecha 26/12/2006 habiendo sido encuadrado en el marco normativo de la actividad inicialmente y luego en el CCT 396/04 correspondiente a la actividad petrolífera, que fue sucedido por el CCT 605/10; que al re encuadramiento, el actor recibió su libreta de fondo de desempleo y percibió la prestación dineraria establecida por el artículo 17 de la Ley 22250; que se consignó en los recibos de haberes como fecha de ingreso el 02/06/07 al ingresar al sistema de la LCT y se opuso al cómputo de la antigüedad anterior a los fines del cálculo de beneficios que por antigüedad reconoce la LCT y el CCT 605/10. Describió la relación laboral y que los haberes le fueron abonados al actor en forma íntegra; respecto de la extinción de la relación laboral. Dijo que el día 03/03/06 el actor inició los trámites de jubilación, y que la empresa tomó conocimiento por el propio actor, que en el mes de junio de 2.017 había obtenido el beneficio, que era necesario que cesara en la relación para comenzar a cobrar la prestación de la seguridad social y sobre su intención de percibir la bonificación del art. 34 del CCT 605/10. Relató que su parte ofreció abonar un importe por ese concepto que el actor cuestionó por lo que procedió a ejercer su derecho y extinguir el contrato de trabajo por jubilación del actor. Detalló el cruce epistolar mantenido. Se opuso a la petición de intereses. Fundó en derecho, ofreció prueba, y peticionó.

IV. *Fundamentos de los recursos*:

Vale recordar que es potestad del tribunal de revisión de extraer lo esencial del memorial, mereciendo

respuesta tan solo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre muchos), al igual que en cuanto a la apreciación de la prueba (*cf*. art. 390 CPr/DJ y 44 y concs. de la Ley XIV-1 y Varela, Casimiro A, "Valoración de la prueba", pág. 52, ed. Astrea, 2ª edición actualizada y ampliada al tratamiento de la prueba idónea.

Bajo estas premisas, y sin perjuicio del orden en que fueron planteados, iniciaré el tratamiento analizando el primer agravio de la demandada, por cuanto la solución que allí se adopte incidirá en el resto de los agravios planteados por las partes.

b) *Los agravios de la demandada*:

En el primer agravio se queja por la condena a abonar indemnización por despido, considera que la decisión corre en contra de lo dispuesto por la normativa aplicable, arts. 91 y 252 de la L.C.T, tergiversando la situación fáctica a resolver.

Señala que el Sr. C. inició voluntariamente el trámite para obtener la jubilación; que la Administración Nacional de la Seguridad Social concedió el beneficio previsional en fecha 22 de mayo de 2017, requiriendo como condición de percepción del haber jubilatorio, la acreditación del cese de la relación laboral. Entiende que siendo un régimen especial, que presume insalubridad y vejez prematura, el acogimiento impide continuar prestando las mismas tareas, constituyéndose las mismas a partir de ese momento de objeto prohibido para el contrato de trabajo. Cita las previsiones legales del art. 91 de la L.C.T y del art. 252 del mismo cuerpo.

Interpreta de tales normas, que el contrato de trabajo de tiempo indeterminado dura hasta que al trabajador le conceden el beneficio, y a partir de esa situación el empleador puede extinguir el contrato sin derecho a indemnización. Luego analiza el art. 253 de la L.C.T. Sostiene que la concesión del beneficio se produce con el dictado del acto administrativo que lo otorga considerando que el solicitante reúne los requisitos que establece la ley para gozar del mismo.

Considera que la interpretación que la concesión del beneficio recién se configura cuando el trabajador adjunta el cese de la prestación de servicios no tiene fundamento legal ni lógico alguno, y torna inaplicable al art. 91 de la LCT, porque aún concedido el beneficio la vigencia del contrato queda al arbitrio del empleado. Señala que el trabajador no puede percibir el haber jubilatorio si no acredita el cese por lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 24241.

Razona que el fundamento del sistema de la Ley de Contrato de Trabajo, que se asienta en los arts. 91 y 252, es que el contrato termine cuando el trabajador tiene derecho a comenzar a percibir el haber jubilatorio, que sustituye sus ingresos, por lo que concedido el beneficio se genera el derecho para la empresa de extinguir el contrato sin obligación de indemnización.

Cita jurisprudencia en apoyo a su postura y considera que la interpretación de la jueza de grado es arbitraria por contradecir las normas citadas, porque la ley establece la indeterminación del plazo hasta la concesión del beneficio jubilatorio. Invoca, por otra parte, la doctrina de los actos propios, entendiendo que

no resulta válido sostener que el trabajador podía y pretendía mantener la relación laboral hasta la edad de jubilación ordinaria cuando el mismo inició el trámite jubilatorio y obtuvo el beneficio, y que sólo debía cesar en la relación.

Solicita el cotejo del expediente administrativo previsional, a fin de verificar las fechas de otorgamiento o concesión del beneficio previsional contra la fecha de comunicación de la extinción.

Considera, por otra parte, que es equivocada la conclusión que se realiza en el punto II de la sentencia sobre la legalidad o validez del despido y la calificación de la conducta de su parte como prematura, maliciosa y abusiva. Entiende que tal descripción es arbitraria y sin fundamento. Niega que su decisión fuera prematura, en tanto dice que la fecha que la empresa comunicó la extinción del vínculo laboral, la Administración Nacional de la Seguridad Social había concedido al Sr. C. el beneficio jubilatorio, que de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 91 y 252 de la LCT, podía extinguir el vínculo sin derecho a indemnización para el empleado, sin requisito alguno previo. Que no puede ser obligado a cumplir lo que no manda la normativa.

Asimismo, niega mantener un proceder malicioso en tanto su parte tenía derecho a extinguir el vínculo conforme la ley aplicable, y la persona tenía a disposición la percepción de su haber jubilatorio, por lo que la conducta de la empresa es apegada a derecho y no generaba perjuicio al trabajador, asegura.

Seguidamente, niega que su conducta fuera abusiva porque ejerció un derecho legítimo que no causa daño.

Aclara que refiere al derecho a extinguir que confiere los arts. 91 y 252 y que la ley presume que no generan daño alguno, y no establece obligación indemnizatoria alguna.

El actor replica a lo expuesto. Sostiene que el contrato de trabajo no podía ser extinguido sin consecuencia patrimonial alguna por la firma demandada. Transcribe los términos de la notificación de desvinculación remitido por la empleadora, a fin de analizar los mismos. Señala que el actor concurrió a la sede de la empresa y solicitó el cese laboral y la liquidación final y allí verificó que no le pagaron ninguna indemnización, que remitió varias intimaciones de pago de las indemnizaciones por despido, aduciendo que él jamás fue preavisado en los términos del art. 252 LCT invocado por la demandada y que no había gestionado el cese de la relación laboral por cuanto estaba intentando negociar el beneficio del art. 34 del CCT 605/10 y que de obtener la jubilación iba a ver disminuidos sus ingresos en forma importante.

Considera que la contraria incumplió lo dispuesto en el art. 252 LCT. Explica que ANSeS cuando dictó el acto administrativo no otorgó la jubilación al actor, sino que se limitó a expresar que el actor estaba en condiciones de comenzar a gozar de las prestaciones por jubilaciones conforme el régimen del Decreto 2136/74, pero no le fue otorgada la prestación hasta que no se presentase el cese de la actividad que desempeñaba. Que incluso tal cese no significaba la extinción del contrato de trabajo, puesto que el actor inclusive podía seguir trabajando para la empresa demandada si así lo hubieran convenido, pero en tareas no incluidas en el

régimen especial de trabajo en yacimientos petroleros o forzadas.

Considera que fue la propia demandada, la que reconoció en su contestación de demanda que existieron negociaciones entre el actor y dicha firma por el pago del beneficio del art. 34 del CCT 605/10, y hasta invoca al Sindicato al que sin ninguna prueba le endilga alguna responsabilidad en su obrar. Continúa diciendo que como tal negociación fracasó, decidió seguir trabajando, y allí es cuanto la accionada en forma unilateral lo despidió invocando con mala fe y falsedad el art. 252 LCT.

Afirma que la antijuridicidad del despido surge indubitada del reconocimiento efectuado por la demandada en su carta documento del 17 de agosto de 2017 que transcribe; dice que la demandada efectúa una particular interpretación beneficiosa para sí y violatoria de la ley donde modifica los términos de la extinción del contrato de trabajo en la que sí la accionada invocó el art. 252 LCT, y en relación con el art. 91, su texto debe interpretarse en armonía con la nueva Ley 24241, ya que el texto original del art. 91 LCT (antes art. 100 LCT) era del año 1974 congruente con la incompatibilidad de jubilarse y seguir trabajando de la Ley 18037 ya derogada hace 28 años.

Concluye que la extinción del contrato de trabajo con invocación del expediente jubilatorio, cuando el actor no hubo tramitado el cese de la actividad, constituyó un obrar de “mala fe” tendiente a evadir o bien el pago de las indemnizaciones por despido o bien la cláusula del art. 34 CCT 605/10. Se manifiesta

conforme con lo resuelto sobre el punto en la instancia precedente y solicita la confirmación de la sentencia.

*Tratamiento del agravio*:

Se queja inicialmente el accionado, en cuanto invoca violación a la normativa aplicable, reprochando a la juzgadora un equivocado análisis legal.

En el tratamiento del agravio, prevengo desde ya que el recurrente, reitera argumentos señalados al contestar la demanda, en oposición a la expresa manda del art. 268 del CPr., trasluciendo su queja, una interpretación propia y sesgada de las normas legales aplicables al caso –art. 91, 252 LCT- que no supera el mero desacuerdo o disconformidad con la solución dada por la sentenciante, según las constancias de la causa. Me explico.

El empleador pretende haber despedido al actor sobre la base del beneficio jubilatorio ya concedido a dicha fecha por parte de Ansés.

Es a partir de la incorrecta interpretación de este acto administrativo, que se suceden los hechos que culminaron en el despido del actor. En efecto, obra en fs. 268/392 copia del expediente administrativo nro. 024-20-13777610-4-004-1 tramitado por ante la ANSES, en cuya fs. 370/375 puede leerse la Resolución nro. RSU-A00666/17 de fecha 22 de mayo de 2017, mediante la cual se declara que el Sr. C. J. A., acredita derecho a la solicitud de PBU-PC-PAP- Ley 24241. Es decir, resuelve declarando la acreditación del derecho a la prestación solicitada, más a continuación, se le informa que el pago de la prestación queda supeditado a la presentación de la constancia de la cesación en la actividad dependiente desarrollada, aclarando que la no

presentación en el plazo estipulado de dicha documentación dará lugar al archivo de las actuaciones. Dicho plazo se estableció en 30 días hábiles administrativos.

Es decir, claramente surge de la referida resolución que lo que se declaraba es el "derecho a la prestación", más la operatividad de ese derecho se hallaba sujeta, por un lado, a un requisito indispensable, como es la presentación de la constancia de cese y por otro, a un apercibimiento para el caso de no presentación, cual es el archivo de las actuaciones.

Luego, teniendo en cuenta que el empleador despidió al actor invocando el art. 91 y 252 LCT, debió haber demostrado el cumplimiento de los requisitos previstos en esta última norma. Es decir, la intimación que prevé la norma, extender la certificación y documentación necesaria para tal fin y a partir de ese momento mantener la relación laboral hasta la obtención del beneficio o por el plazo máximo de un año. Al recibir la intimación, el trabajador podía optar por renunciar y obtener el beneficio previsto en el art. 34 del CCT 605/10.

Ahora bien, tal intimación no fue realizada, y el empleador directamente procedió al despido, en el pretendido entendimiento que el beneficio había sido concedido y era necesario acreditar el cese ante Ansés. Sin embargo, era el trabajador quien en ese estadio del trámite jubilatorio tenía derecho a pedir ese cese, dándolo así por concluido y obteniendo el beneficio, lo cual implicaba también la extinción de la relación laboral.

Al despedir al actor, sin esperar a que cumplimentara los requisitos dispuestos en la resolución

administrativa, y de esa forma obtuviera la prestación jubilatoria, su despido resultó cuanto menos apresurado, y claramente incausado, tal es así que, en fs. 377, luce constancia de baja y a posteriori, en fs. 383 obra notificación de acuerdo de beneficio, mediante la cual se hace saber al Sr. C. que por Resolución nro. 1258 de fecha 13/07/2017 la ANSES le otorgó el beneficio de la jubilación desde fecha 04/07/2017 y según leyes 24241, 25865 y 25994. En suma, dicha resolución es claramente posterior al despido operado en fecha 03/07/2017. Ante dichas constancias irrefutables, la aplicación que hace el quejoso del art. 91 y del art. 252 LCT no se condice con la interpretación armónica de tales normas y la Ley 24241 que permite continuar trabajando luego de obtenido el beneficio especial: en otras palabras, su accionar privó al actor de seguir trabajando, o en su defecto percibir las indemnizaciones por despido sin causa, y claro está, de la obtención del beneficio del art. 34 del CCT 605/10.

Y digo esto, por cuanto este último aspecto, no es una cuestión menor y debe analizarse a la luz de las demás pruebas adunadas al expediente, que daban cuenta de la intención del Sr. C. de jubilarse bajo el régimen diferenciado previsto en el Dec. 2136/74 y de las negociaciones que en el devenir del trámite administrativo llevaban a cabo las partes, consistente en la posibilidad de obtener el beneficio previsto en el art. 34 CCT 605/10 que establece para el caso que el trabajador estuviera en condiciones de obtener alguna prestación de la seguridad social con anterioridad a los 65 años y fuera notificado por el empleador, correspondiendo entre 12 y 13 sueldos, según el plazo

en que el trabajador se desvincule, establecido en la norma de referencia, la que además prevé que la desvinculación debe instrumentarse en la forma dispuesta en el 241 LCT. Pero además, debió tener en cuenta que, aun cuando el actor estuviera en la condición de jubilarse por el régimen especial, esto no le impedía continuar trabajando en actividades no insalubres.

En suma, tal el devenir de los acontecimientos y trámites en proceso, la decisión de extinguir la relación laboral por jubilación, era del trabajador y no del empleador como de hecho, este lo expresó en su notificación de despido. Entonces, el despido anterior a la obtención del beneficio jubilatorio, y el incumplimiento del procedimiento previsto en el art. 252 LCT configuran un despido sin justa causa que habilita la percepción de las indemnizaciones de ley y tornan al agravio vacío de contenido, razón por la cual entiendo debe rechazarse.

El agravio no prospera.

Así resuelto este agravio y confirmada la calificación de despido sin causa dispuesta por el decisorio de grado, procedo a dar tratamiento a los restantes agravios, los cuales se relacionan con la antigüedad computable, entrega del certificado de trabajo y multas previstas en el art. 80 LCT y art. 2 de la Ley 25323, para finalmente abordar la queja de la actora en cuanto a la periodicidad pretendida de la capitalización impuesta en función de lo normado en el inc. b del art. 770 CCCN.

En efecto, la demandada plantea agravios en subsidio del primero.

*Antigüedad computable*:

Discurre sobre la condena a abonar indemnización por despido considerando la antigüedad desde el ingreso registrado a la fecha de despido, interpreta que el art. 253 de la L.C.T indica que concedido el beneficio se considera como una situación de reingreso, por lo que debería computarse la antigüedad posterior al día 22 de mayo de 2017 hasta la fecha de extinción. Cita el plenario "C. de C.".

El actor C. controvierte lo anterior; sostiene que tal planteo es absurdo, y violatorio de la doctrina de los actos propios, puesto que el actor no estaba jubilado, sino que el ANSES hubo declarado que tenía "derecho" a la jubilación, pero para que ello ocurriera debía presentar el cese de la actividad, y el mismo fue decidido unilateralmente por la demandada al momento de extinguir el vínculo, que la pretensión de que se retrotraiga la antigüedad del actor al momento de la jubilación es un imposible, puesto que la jubilación fue otorgada luego de su despido y a consecuencia del mismo.

En orden a la interpretación contraria al texto de la norma y a los principios que emergen de los artículos 9 y 11 LCT y concordantes, solicita se rechacen los agravios, con expresa imposición de costas a la demandada.

*Tratamiento del agravio*:

Los fundamentos dados en el tratamiento del primer agravio del accionado, bien sirven para rechazar también la pretensión aquí deducida por el quejoso. Es que claramente surgió del cotejo de las actuaciones, que el empleador despidió al Sr. C. mediante CD notificada en fecha 3/7/2017 y a partir de la misma, es decir, antes que el mismo hubiera obtenido el beneficio jubilatorio

y pretendiendo darle dicho significado a la Resolución nro. RSU-A-00666/17 de fecha 22 de mayo de 2017, mediante la cual se declaraba que el Sr. C. J. A., acreditaba el derecho a la solicitud de PBU-PC-PAP- ley 24.241, cuando lo cierto es que la resolución de otorgamiento, resultó la posterior Res. nro. 1258 de fecha 13/07/2017, a través de la cual la ANSES le otorgó el beneficio de la jubilación desde fecha 04/07/2017 y según leyes 24241, 25865 y 25994.

A la luz de estos hechos la aplicación del art. 253 LCT deviene improcedente, incluso en su pretendida versión actual, según ley 27.426 –de vigencia posterior a la fecha de despido, esto es, 28/12/2017-, atento a que el trabajador no ha prestado servicios después de obtenido el otorgamiento de la jubilación y por tanto no se configura el supuesto previsto en la norma.

El agravio no prospera.

*Indemnización art. 2, Ley 25323*:

En segundo lugar, la accionada impugna la indemnización del art. 2 de la Ley 25323 objeto de condena. Se pronuncia sobre la procedencia de la norma, que el empleador con dolo, o con culpa no pague. Entiende que no es una herramienta para adicionar una indemnización del 50% de las que corresponderían en concepto de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T a todo despido controvertido. Sostiene que su parte actuó de modo legítimo al finalizar el vínculo conforme la interpretación normativa efectuada. Para finalizar, mantiene reserva caso federal.

La parte actora se opone al agravio reseñado, dice que fueron cumplidos los requisitos objetivos para la procedencia del agravamiento indemnizatorio, que intimó

fehacientemente en reiteradas oportunidades el pago de las indemnizaciones por preaviso y antigüedad en los términos del art. 2° de la Ley 25323. Asimismo, que incumplió el procedimiento regulado por el art. 252 LCT vigente a la época del despido del actor, y pese a la voluntad explícita del trabajador de seguir desempeñándose en su trabajo, decidió despedirlo omitiendo el procedimiento de ley para así intentar ahorrarse las indemnizaciones por despido o el beneficio reglado por el CCT 605/10. Solicita la confirmación de la condena al pago de la indemnización regulada por el art. 2° de la Ley 25323, y el rechazo de los agravios de la accionada.

*Tratamiento del agravio*:

Se queja el recurrente por cuanto considera tuvo razones fundadas para no abonar las indemnizaciones derivadas de una extinción sin causa, sosteniendo que la configuración del tipo legal requiere el elemento subjetivo, es decir, dolo o culpa.

Al respecto, y como he sostenido en anteriores pronunciamientos, la norma en cuestión tiene un claro objetivo, que es sancionar al empleador que no ha cumplido en tiempo y forma con su obligación legal, lo que supone la observancia de plazos (tiempo), como también de contenido (forma) de dicha obligación.

En tal sentido expresa: "Cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la *l*ey 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6 y 7 de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa

de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas en un 50%...”

En suma, procede ante la falta de pago en tiempo y forma y al respecto, no prevé ninguna excepción y por tanto, no corresponde distinguir y mucho menos en base a ello perjudicar el legítimo crédito del trabajador. Tal interpretación no se corresponde con el principio protectorio que inspira todo el derecho laboral contenido por lo demás, en las normas de la ley de contrato de trabajo (art. 9, 2do párr. LCT).

En el caso de autos, el pretendido elemento subjetivo invocado según el propio criterio del quejoso, no puede encontrar andamiaje, en tanto, quedó acreditado que el empleador, en un obrar cuanto menos apresurado, y a pesar de encontrarse en tratativas con el trabajador en cuanto al beneficio del art. 34 del CCT 605/2010, procedió a despedir al trabajador con invocación de los arts. 91 y 252 LCT, y la sentencia de grado consideró, por el contrario, que el despido realizado por la demandada fue injustificado, cuestión en esta instancia considero debe confirmarse. A mayor abundamiento, lo dicho torna además a mi entender, inaplicable la facultad que la norma otorga a los jueces para morigerar los efectos de dicha sanción.

En definitiva, entiendo ha quedado acreditado que en el caso concurren los extremos que determinan la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 2 de la Ley 25323, es decir, el despido injustificado, la falta de pago en forma íntegra de las acreencias laborales, intimación fehaciente de pago (según constancia de fs. 37 y 41) y el proceso judicial destinado al cobro de los créditos al que se vio obligado

a iniciar el trabajador por falta de reconocimiento de su derecho.

El agravio no prospera.

c) *Los agravios de la actora*.

*Certificado de trabajo art. 80 LCT- Confección y multa*:

A su turno, el actor Sr. J. A. C. se agravia en cuanto al certificado de trabajo - indemnización art. 80 LCT.

Plantea que le genera perjuicio el rechazo a su pretensión de que se condene a la empleadora a confeccionar y dar el certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales, en el cual debían cumplimentarse adecuadamente los requisitos establecidos por el art. 80 LCT y de la Ley 24576, y la consecuente condena al pago de la indemnización regulada por el art. 80 LCT.

Luego de trascribir el pasaje de la sentencia al que aludiría su agravio, sostiene que carece de fundamentación y vulnera la ley aplicable a la resolución del litigio, que ello configura una arbitrariedad sorpresiva emergente de la decisión de grado. Considera que la jueza de grado realiza afirmaciones que no se ajustan a la realidad ni al derecho vigente en materia previsional.

Puntualiza que la sentenciante mezcla la finalidad de los instrumentos regulados por el art. 80 LCT con el instrumento regulado por el art. 12 inciso g) de la Ley 24241. Cita jurisprudencia a fin de reafirmar las diferencias entre ambos. Razona que es un error por parte de la jueza de origen considerar que el reclamo

es infundado; atribuyendo una naturaleza pseudoprevisional al certificado de trabajo y sin mencionar siquiera el segundo de los instrumentos, que es la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes retenidos por la empleadora.

Asimismo, dice que, si bien el certificado de trabajo tiene por finalidad brindar información a efectos del beneficio previsional, su intención era reinsertarse en el mercado laboral. Se opone a la conclusión expuesta en la sentencia sobre que su acogimiento al régimen del Decreto 2136/74, volvía dispensable al certificado de trabajo porque solo le restaba desempeñarse como autónomo, sostiene que esto es falso, que el régimen especial lo autoriza a volver a trabajar, incluso con la misma empleadora, siempre que su labor no sea forzada

Cita las previsiones del art. 34° apartados 1. y 4. de la Ley 24241 en apoyo a su postura, sosteniendo que la premisa utilizada por la sentenciante para rechazar el reclamo y atribuirle mala fe a su parte fue contraria a la ley, concluyendo con grave error y violación de las reglas de aplicación e interpretación del derecho laboral (arts. 9 y 11 LCT).

A su turno, expone lo referente al contenido de la documentación en sí. Considera que fueron entregados extemporáneamente por la demandada y que no estaban correctamente confeccionados; que el formulario AFIP 984 no contiene todos los requisitos regulados por el art. 80 LCT y la ley 24576, y que no tiene ningún valor jurídico en tanto no contiene firma certificada.

También, que en el certificado de trabajo solo se lo identifica por su nombre, sin documento o CUIL, asegura que tiene una fecha de ingreso posterior, que no identifica adecuadamente las tareas por las que necesita habilitación profesional especial por la conducción de camión de flota pesada, y que solo existe una mención genérica e inespecífica de su calificación profesional. Por último, sostiene que no fue la constancia documentada de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindical, por las que también reclamó extrajudicial y judicialmente.

Cita jurisprudencia. Solicita que se revoque la sentencia impugnada y se condene a la demandada a la confección de nuevo certificado de trabajo y de entregar la constancia documentada de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindicales que contengan todos los requisitos previstos por el art. 80 LCT y de la Ley 24576 y a la condena de la indemnización del art. 80 LCT por no haberse cumplimentado los requisitos establecidos en dicha norma y en su decreto reglamentario (Dto. 146/01).

La demandada controvierte el cuestionamiento de la sentencia respecto al rechazo de la indemnización establecida por el art. 80 de la LCT descripto, entendiendo que es improcedente, que carece de fundamentación objetiva, porque de la lectura de los instrumentos entregados por su parte surgiría que los mismos contienen los datos que exige la normativa aplicable. Asegura que al formulario se le anexó una certificación sobre la categoría laboral que detentaba el actor, las tareas desempeñadas de chofer, y que se consignó que su calificación estaba vinculada a la

labor. Dice, además, que su parte entregó el anexo que da cuenta de los antecedentes laborales del empleado en la empresa para que el mismo le sirva de herramienta curricular.

Entiende que los cuestionamientos aludidos no tienen fundamento legal, ni lógico; que no hay obligación de que la firma esté certificada, que la norma no lo exige, y que los instrumentos privados en el ordenamiento jurídico argentino son válidos. Entiende que la falta de identificación o individualización del CUIL en el anexo no es necesario, que este forma parte del instrumento principal, el que contiene los datos, y otros que permiten la correcta individualización del sujeto. En definitiva, solicita el rechazo del agravio.

*Tratamiento del agravio*:

El actor denunció en la demanda una incorrecta confección tanto del formulario AFIP 984 como del anexo certificado de trabajo. Así también señaló la entrega de los mismos, fuera del plazo legal, solicitando por tanto, la correcta confección de los mismos y la indemnización del art. 80 LCT.

La jueza *a quo* negó la procedencia de tal reclamo, sobre la base de considerar que la obtención del beneficio jubilatorio, tornaba innecesario la nueva confección del certificado y constancias y por tanto la viabilidad del reclamo indemnizatorio.

A poco que se analicen las constancias de fs. 56/63 puede advertirse que la solución otorgada por el decisorio de grado no se corresponde con la normativa aplicable al caso en materia laboral y previsional.

En efecto, el art. 80 LCT impone al empleador la obligación de ingresar los fondos de seguridad social

por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención. Además, deberá dar al trabajador, cuando este lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Ninguna excepción establece la norma respecto a la causa de extinción del contrato de trabajo, por lo que confrontados con las constancias acompañadas a la causa, puede advertirse respecto al formulario AFIP 984 resulta incompleto, no figuran los importes retenidos mensualmente y tampoco cual es la entidad sindical al que se destinaban. Así tampoco, se certificó la firma. Respecto al certificado de trabajo, figura una fecha de ingreso falsa, ya que no resulta ser la especificada 2 de junio de 2007, sino que es anterior, esto es, 26 de diciembre de 2006, a más de no encontrarse identificado correctamente el beneficiario, en tanto sólo se consignó el nombre y no su número de identificación personal. Además no se extendió constancia documentada de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social.

A su vez, y en relación a la fecha de entrega, corresponde tener en cuenta que la intimación prevista en la norma, de dos días, fue realizada el día 7 de agosto de 2017, por dos días (fs. 41) y los mismos fueron entregados el día 29 de agosto de 2017, claramente fuera

del plazo legal. Incluso aun cuando la empleadora haya entregado el certificado de trabajo (art. 45 Ley 25345), si este se encontraba incorrectamente confeccionado por no detallarse las remuneraciones del trabajador desde su ingreso hasta el egreso, debe tenerse por no cumplido el requisito previsto en el art. 80 LCT.

En cuanto al fundamento de rechazo por parte de la jueza *a quo*, cabe advertir que frente a las constancias de autos y la claridad de la norma, no resulta aplicable al caso la interpretación teleológica pretendida, ya que en primer lugar, reitero, ninguna excepción hace la norma del art. 80 LCT, que prevé su entrega ante la extinción "por cualquier causa", pero a su vez, no tiene en cuenta que el actor se jubiló en función del régimen especial previsto en el Dto. 2136/74 y que en función del mismo, si bien el actor no puede trabajar en tareas insalubres, no tiene impedimento en relación a otros trabajos en relación de dependencia, como autónomos, por lo que la innecesariedad que propugna en su fallo no encuentra sustento. A esta interpretación, debe agregarse que no es posible confundir el certificado de trabajo y la certificación de servicios, respecto a la cual considera la jueza *a quo*, carente de virtualidad extenderla, ya que se trata de dos instrumentos con finalidades diferentes, que hacen a la aspecto laboral y previsional del trabajador respectivamente.

En consecuencia, entiendo se encuentran configurados los requisitos para la procedencia de la indemnización del art. 80 LCT y de la condena a confeccionar y entregar un nuevo certificado de trabajo, y constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales.

El agravio prospera.

- *Capitalización de Intereses – Periodicidad*:

En su segundo agravio, el actor entiende que hubo una incorrecta aplicación del artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial afectándose el capital reclamado y su patrimonio; en tanto la jueza de grado dispuso solo una primera capitalización de intereses a la fecha de notificación de la demanda y no periódica; afirma que la decisión genera una pérdida del patrimonio superior al 60%.

Entiende que hubo una falta de análisis de los verdaderos efectos de la inflación sobre el patrimonio. Que ello vulnera el deber de motivar las sentencias, porque no basta mencionar la integridad del crédito reclamado y los efectos de la inflación, y sostener que con la capitalización de intereses por única vez se logra el cometido, sin haber realizado el cálculo de los intereses en concreto, numéricamente, a través del sistema que ofrece la web, y la comparación del resultado con la capitalización incluida y comparar el resultado con cualquier consulta al INDEC del índice de variación de precios al consumidor (IPC) en igual período o utilizando alguna de las múltiples calculadoras de inflación que se facilitan en internet.

Conforme surge de su cálculo matemático, sostuvo que el monto de condena no guarda mínimamente la integridad del crédito aducida en la sentencia, sino que con la capitalización de intereses por única vez es del 40% del monto del capital actualizado por inflación, con lo que la pérdida del poder adquisitivo fue superior al 60%, y consecuentemente el beneficio del deudor moroso es del mismo porcentaje. Que ello vulnera derechos de

jerarquía constitucional contenidos en los art. 14 bis, 16, 17, 19 y ccdtes. C.N.

Entiende que la capitalización de intereses no fue realizada conforme un criterio que respete los principios de interpretación y aplicación de la ley laboral, conforme el art 11 LCT; entiende que la norma no prevé una única vez sino que solo exige que sea desde la fecha de notificación de la demanda. Interpreta que en la norma existe previsión expresa de capitalizar intereses periódicamente. Cita jurisprudencia que considera ajustada a su pretensión.

Solicita que, en este estadio, se analicen el *quantum* del capital reclamado originalmente, la inflación habida en el período desde el origen de los créditos y al imponer la tasa de interés y la capitalización desde la fecha de notificación de la demanda a fin de avalar la procedencia de una capitalización periódica posterior a la fecha de notificación de la demanda que recomponga razonablemente el capital. Que se revoque la sentencia impugnada. Finalmente, introduce caso federal por arbitrariedad sorpresiva de la sentencia apelada.

La demandada considera que la postulación del actor es improcedente. Responde que debe seguirse la ley aplicable, inciso b del art. 770, el que solo autoriza la capitalización; una vez, al momento de interponer la demanda. Afirma que nada autoriza a la capitalización periódica. Cita jurisprudencia de esta Cámara sobre la capitalización periódica, en apoyo a su posición y reafirma que la capitalización opera en dos oportunidades; desde la mora hasta la fecha de inicio

de la demanda, y aprobada la liquidación, intimada su pago; y ante la mora, hasta la cancelación.

*Tratamiento del agravio*:

Conforme han quedado planteados los agravios, ha llegado firme a esta instancia, tanto la tasa de interés dispuesta en el decisorio de grado como la capitalización de intereses dispuesta prevista en el inc. b) del art. 770 CCCN, respecto al monto de condena.

Corresponde entonces, atender el agravio del recurrente, que en resumida síntesis, se queja por cuanto la Sra. jueza *a quo* no estableció la periodicidad con la que se aplicará la capitalización prevista en el inc. b) del art. 770 CCCN, rechazando a su turno el demandado, la periodicidad pretendida por considerar que ella no surge del texto legal.

Liminarmente, advierto que si bien la periodicidad se plantea en esta instancia, no implica en modo alguno alteración de la congruencia en tanto, la capitalización ha sido peticionada expresamente en el objeto de la demanda, y en este sentido dicha pretensión general, habilita el tratamiento de la totalidad del régimen legal regulatorio de dichos accesorios.

Despejado este aspecto y ya en la solución, corresponde precisar que no resulta un tema pacífico el planteado, y en el escenario económico social en que se encuentra inmerso nuestro país, diría que resulta de difícil resolución, debiendo los jueces en su decisión, ponderar prudentemente las circunstancias de cada caso concreto sin perder de vista por un lado, aquella realidad económica, y por otro, la naturaleza de los derechos en juego, que en el caso de autos y al ser derivados de la extinción de la relación laboral, deben

ser analizados bajo el prisma protectorio y más beneficioso para los intereses del trabajador, según las expresas previsiones del art. 9, 11 y cctes. LCT.

Así las cosas entonces, no resulta cuestionada la capitalización del inc. B, sino la falta de precisión sobre la periodicidad, que según el actor, debió disponer la sentenciante de grado.

La norma del art. 770 CCCN establece: "No se deben intereses de los intereses, excepto que: "… b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…".

A través de la misma se regula el anatocismo y ha sido incorporada a partir del Código Civil y Comercial (Ley 26994) teniendo su antecedente en el antiguo art. 623 C. Civil. De tal modo, con la reforma, el principio sigue siendo que no se deben intereses de intereses, y como toda regla tiene excepciones, las mismas están previstas en los cuatro incisos del artículo, siendo el b) el que aquí nos ocupa.

El anatocismo consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses. Es una práctica impuesta en general por las necesidades del tráfico y como en algunos casos acrecienta en forma notable la deuda de dinero, debe ser aplicado con cautela para que no distorsione la misma. Sin embargo, es válido y necesario, por cuanto la propia realidad económica impone esta solución (Lorenzetti, "CCCN", Tomo V, en coment. art. 770, ed. Rubinzal Culzoni).

Adviértase que en el *sub examine* han transcurrido casi seis años desde el despido, no fue cumplida la obligación por parte del empleador y continúa el actor

sin percibir sus créditos laborales derivados del despido.

De lo que se trata aquí, cuando hablamos de aplicar capitalización de intereses, es básicamente, evitar que dichos créditos se vean licuados por la inflación, y evitar la especulación financiera que beneficie al deudor quien a resultas de un largo proceso judicial pague comparativamente, menos de lo que debió abonar en el momento de la extinción de la relación laboral. En otras palabras, que el monto de condena represente al momento del efectivo pago, el mismo valor que tenía a la extinción de la relación laboral, fecha ésta desde la cual era exigible.

No hay discusión hoy en día, en la aplicación de la norma del art. 770 CCCN a los procesos laborales, es decir, no es solo aplicable en materia civil, pero además, dado que el objetivo de esta figura es evitar la especulación en el pago mediante la judicialización extensa y sancionar al moroso, entiendo deviene perfectamente aplicable, atento el incumplimiento denunciado y sus antecedentes.

Ahora bien, sentada la capitalización del inc. b) y no siendo materia de discusión en el presente, corresponde detenernos en la periodicidad pretendida.

El propio recurrente cita la postura de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la cual, a través del Acta CNAT nro. 2764 concluyó básicamente en aplicar la capitalización anual a partir de la notificación de la demanda y hasta la sentencia.

Ahora bien, sin perjuicio de tener en cuenta que dicha acta fue suscripta en el mes de septiembre de 2022, conforme los fundamentos y situación económica del

momento, la cual como es de público y notorio ha ido cambiando abruptamente y con resultado incierto en lo que espera del año, teniendo en cuenta que cada caso particular merece su propio análisis, advierto que en el *sub examine*, el quejoso pretende la capitalización semestral, la cual forma parte también del debate plenario de referencia como aceptable, aunque en dicha oportunidad se votó por la anual.

En este sentido, debe entenderse que la capitalización de intereses resulta una herramienta o mecanismo de utilidad para evitar las distorsiones perjudiciales en el valor del crédito laboral ante un escenario de gran inestabilidad monetaria y frente a la prohibición de actualización monetaria que se mantiene a la fecha por imperio de la Ley 23298. Así se ha entendido la capitalización de intereses como una "salvaguarda" para remediar aquella prohibición.

Ahora bien, en el caso concreto, el recurrente ha demostrado a través de cálculos comparativos que tanto la tasa de interés como la capitalización dispuesta en la sentencia, no satisfacen adecuadamente el fin que se pretende alcanzar con esta herramienta de salvaguarda, resultando patente la necesidad de reajustar la modalidad de capitalización, determinando el período de cadencia. En este sentido, la pérdida del valor adquisitivo demostrada por el recurrente, superior al 60%, sumado al dato de la inflación acumulada ya no solo desde la fecha del despido –que actualmente acumulada ronda el 975,55% según los índices oficiales de público acceso-, comparada incluso desde la fecha de los agravios – del 24,36% aproximadamente-, me convencen de la razonabilidad de acoger favorablemente el agravio y

aplicar la capitalización del inc. b) con una periodicidad semestral, conforme lo solicita el actor, desde la notificación de demanda y hasta la fecha de la sentencia. Una vez practicada la liquidación y ante el eventual incumplimiento de pago, se aplicará el inc. c) del art. 770 CCCN.

Lo dicho, reitero, como mecanismo de salvaguarda para evitar la licuación de la legítima acreencia laboral frente al convulsionado contexto económico actual y en cuanto el actor ha demostrado adecuadamente el perjuicio que le ocasiona la aplicación por una sola vez, según la forma en que lo dispusiera el decisorio de grado, y sin que lo aquí resuelto, implique sentar criterio para el futuro, debiendo revisarse cada caso en su contexto propio, mientras la situación económica se mantenga.

Entiendo que es en los casos como el presente en que deben aplicarse con mayor ponderación los principios contenidos en los art. 9 y 11 de la Ley de Contrato de Trabajo, en cuanto norma más favorable y en función de la interpretación o alcance que resulten más favorables a los intereses del trabajador.

La equidad y la buena fe que deben primar en la relación laboral, en modo alguno pueden verse alteradas por situaciones que judicializadas, representen a la larga un perjuicio a los intereses económicos de los trabajadores.

El agravio prospera.

Llegado este estadio entonces entiendo corresponde rechazar los agravios de la demandada y hacer lugar a los de la actora.

*Costas*:

Lo dispuesto no altera el carácter de vencida de la demandada, por lo que se mantiene imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (art. 282 CPr.).

Costas de esta instancia a la demandada, regulando los honorarios profesionales de la actora en un 30% y los de la demandada en un 25%, en ambos casos de lo dispuesto en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 69 CPr y art. 13 de la Ley XIII-nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Postulo la siguiente fórmula decisoria:

1) Rechazar los agravios de la demandada.

2) Hacer lugar a los agravios de la actora, condenando a la demandada a confeccionar y entregar el certificado art. 80 LCT y constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, con más la indemnización prevista en el art. 80 LCT, disponiendo además que la capitalización dispuesta en el inc. b) del art. 770 CCCN se practicará en forma semestral desde la fecha de notificación del traslado de demanda y hasta la fecha de la sentencia, operando para el caso de incumplimiento la capitalización dispuesta el inc. c) de la misma norma.

3) Costas de esta instancia a la demandada. Regulando los honorarios profesionales de la actora en un 30% y los de la demandada en 25%, en ambos casos de lo dispuesto en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Conforme con los arts. 272 y 273 del CPCCCh, frente al fallo recurrido ya expuesto, la sentencia se apela

por ambas partes, donde por su implicancia al rechazo de indemnizaciones motivo de la condena, corresponde el tratamiento de lo recurrido por la parte demandada en primer término.

El primer agravio (ID 920684) es por la condena con sustento en los arts. 91 y 252 LCT, que se estiman tergiversados, y trascribiendo *in extenso* el fallo, que el inicio del trámite jubilatorio es a partir de la manifestación del actor, que lo tuvo como legitimado para instar la gestión pertinente o por quienes se encuentren facultados a representarlo y que obtenido el beneficio, que es meramente declarativo, sus efectos quedaron condicionados a la extinción de la relación laboral. Después destaca conductas que involucran los arts. 10 y 11 LCT de la empleadora y cuando esta tuvo conocimiento que el operario pretendía hacerse acreedor al caso del art. 34 y por otra parte obtener la jubilación, sin la intimación previa del dependiente lo dio de baja en la AFIP, en situación del art. 241 LCT, alude a la documental de fs. 119 y rechaza la defensa de la contraparte que se trate de una liberalidad; que de la resoluc. de Ansés surge que el beneficio previsional estaba condicionado en plazo de 30 días a la presentación del cese; que como sucedieron los hechos era esperable un obrar prudente del empleador y de buena fe, que aclare la situación con el empleado y que al menos haría uso de lo que consideraba su derecho.

A tales consideraciones opone la demandada que la Sra. jueza se equivoca y hace interpretaciones subjetivas y desentendidas de las normas aplicables y traza los supuestos de los arts. 91, 252 y 253 aunque no sea el tema central del debate y concluye que sostener

que la concesión del beneficio recién se configura cuando el trabajador cesa en la prestación del servicio no tiene fundamento lógico ni legal y torna inaplicable al art. 91 LCT.

Al advertir la construcción interpretativa de la apelante, es claro que quien tergiversa o desatiende la exacta letra de lo dicho por la sentencia y desarrollo argumental y del art. 91 en su conjunción con el art. 252 es la apelante.

Adviértase, la oponente silencia primero, la exacta letra del art. 91 LCT, que el contrato por tiempo indeterminado dura hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de gozar los beneficios que le asignan los regímenes de la seguridad social. En el caso del art. 91 LCT, el de autos, pese a la declaración por la Administración Nacional de Seguridad Social de la concesión del beneficio jubilatorio con fecha 22/05/2017, el actor por tratarse de una relación de trabajo de tiempo indeterminado no se encontraba en condiciones de gozarlo, de allí su condicionamiento al cese de la relación laboral, como dice la sentencia, "…sus efectos quedaron condicionados a la extinción de la relación laboral". Ello, la norma no dice como lo expresa la apelante que el contrato de trabajo "dura hasta que el trabajador le conceden el beneficio", sino desde que estuviera en condiciones de gozarlo.

La pretensión de disfumar la esclarecedora letra del art. 91 LCT, con la del art. 252 LCT -este que se refiere al caso de la intimación por el empleador, cuyas previsiones son a partir de tal intimación y si obtenido el beneficio o transcurrido el plazo de un año, declara

extinguido el contrato- resulta inadmisible por ajena al caso planteado.

Es por lo que señala la sentencia, cuando dice, que no puede pasar por alto el hecho que la propia empleadora pese a que no había efectuado la intimación requerida por la norma, en fecha 23/06/2017, puso al actor en situación de baja del art. 241 LCT, como surge de la documental de fs. 119, rechazando la postura de la demandada que se trataba de una liberalidad.

En otras palabras, contra la protección del trabajador la empleadora dio por concluida una relación laboral que por imperio del art. 91 LCT debía mantenerse vigente, torna improcedente el agravio interpuesto.

La amplitud restante de la exposición defensiva, fundada en la misma tesis, la exégesis del art. 252 L.C.T. aplicada al art. 9l LCT, con las citas de jurisprudencia que la motivan, quedan asimismo rechazadas por los considerandos precedentes, como la conclusión para que se revoque el fallo en cuanto condena a pagar las indemnizaciones derivadas del despido incausado.

*Agravios subsidiarios*:

La pretensión a que debe establecerse la antigüedad a partir del día 22 de mayo 2017, hasta la fecha de extinción, con fundamento en el plenario "C. de C.", reincide en la tesis rechazada en el primer agravio.

Desde que el empleador despidió a la actora antes que obtuviera su jubilación y pretende los efectos de la jubilación dispuesta por la Res.RSU-A-0066/17 a partir de fecha 22 de mayo de 2017, ya resuelto que la misma se enfrontaba condicionada y la condición no

cumplida, en tanto la fecha operó con la Res. 1258 de fecha 13/7/2017, se rechaza el agravio.

*La indemnización del art. 2 Ley 25323*:

La queja de la recurrente en cuanto la sentencia le impone la indemnización del art. 2 de la Ley 25323, en razón de que actuó de modo legítimo, carece de todo respaldo desde que anticipó la rescisión de la relación laboral sin causa justificada. La respuesta negativa sobre la ilegitimidad de su accionar queda demostrada por lo expuesto al rechazarse el primer agravio, por lo que lisa y llanamente queda en evidencia que no abonó a la intimación respectiva las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 L.C.T. con conducta irregular y sin causa que admita una variante a la carga indemnizatoria impuesta, obligando además al inicio las acciones judiciales para el cobro de sus acreencias; debe rechazarse el agravio.

*Agravios de la parte actora*:

La parte actora se agravia por no encontrar la respuesta positiva del fallo en cuando a su reclamo por la debida expedición del certificado de trabajo y multa consiguiente del art. 80 LCT. Considera la existencia de arbitrariedad sorpresiva con sustento en la ausencia del ajuste a la realidad y a las normas vigentes, distinguiendo las diferencias entre la previsión del art. 80 LCT y el instrumento regulado por el art. 12 inc. g de la Ley 24241. Amplía los fundamentos sobre la finalidad del certificado de trabajo y niega la razón de la sentencia para considerar que no le resultaba necesario ya que solo podía laborar con carácter autónomo, lo que niega. Que por otra parte el certificado otorgado carecía del objeto fundamental de

su expedición, la debida suscripción de firmas y datos debidos de la calificación profesional; que por otra parte se incumplió con la entrega de las constancias pertinentes destinadas a la seguridad social y sindical.

Rechaza la parte demandada el agravio, afirmando que los instrumentos entregados cumplimentan la norma, que al formulario se le anexó una certificación de la categoría laboral y la calificación vinculad con su labor; que no existe obligación que la firma en encuentre certificada, como que la falta de individualización del CUIL en el anexo no resulta necesaria, que forma parte del instrumentos principal que los contiene.

Es relevante en principio señalar que la demandada fue debidamente intimada conforme a las exigencias del Dec. 146/01, quedando habilitado en consecuencia el dependiente a requerir la documentación que reglamenta.

Frente a las restantes obligaciones, es claro que la entrega del certificado de trabajo no solo se constituyó fuera del plazo, sino que además no cumplimentaba las exigencias del art. 80 LCT y en su relación con el art. 6to. s/n agregado en cuanto a la formación profesional por Ley 24576, comenzando por los contenidos debidos en razón del art. 80 cit., tiempo de las prestación de servicios, naturaleza de los mismos, los cambios durante la relación laboral, salarios percibidos con detalle pormenorizados y declaración de aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social y sindicales. Por lo demás, la ley no excepciona la razón del deber de confección y entrega, con lo que en definitiva se rechaza los motivos que se oponen para su no expedición conforme a derecho.

Debe hacerse lugar al agravio de conformidad.

*Capitalización de intereses. Periodicidad*:

Se agravia la parte actora por disponer la sentencia solo la capitalización de intereses a la fecha de la notificación de la demanda y no periódica, afectándose el adeudo con pérdida superior al 60%. Estima que la sentencia carece de la debida motivación y no atiende a los efectos de la inflación. Que no se ajusta a la previsión legal, que determina la capitalización periódica.

Rechaza la parte demandada los extremos de la pretensión actora, entendiendo que el inc. b del art. 770 admite la capitalización solo una vez y alude a la jurisprudencia de la Cámara, señalando las etapas en que opera.

Desde que se controvierten los alcances de la capitalización respecto al art. 770 inc.b) de CCCN, huelga señalar que no existe controversia sobre su aplicación. Respecto a la periodicidad, la sentencia con aplicación del art. 770 inc.b) CCCN, la establece con las sumas adeudadas a la notificación de la demanda cuya sumatoria se liquidará mensualmente a la tasa establecida hasta su efectivo pago.

La recurrente se agravia con razón, advirtiendo que la fórmula de la sentencia solo admite la capitalización por única vez, sin establecer la periodicidad a partir de la notificación de la demanda, adoptando la doctrina que entiende que el citado inc. b) no deja un vacío, desde que la solución la otorga el primer inciso de la norma, que determina la capitalización en período no inferior a seis meses.

La demandada sostiene la improcedencia de la capitalización, entendiendo que la norma solo la autoriza una sola vez. Que en virtud del principio general de prohibición de anatocismo la interpretación es restrictiva y cita la Conclusiones de la Comisión n° 3 de las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, donde a la restricción señalada no cabe la aplicación analógica. Cita autores de doctrina y diversa aplicación de las Salas de la Cámara Nacional del Trabajo a propósito del Acta N°2764, donde un sector entiende la aplicación de la capitalización "solo una vez", la ocurrida a partir de la notificación de la demanda y cita fallo de esta Cámara.

Dada la controversia de partes, frente a la tesis restrictiva cuya existencia demuestra la parte demandada y con cita de serios fundamentos que abogan por una capitalización de intereses por una sola vez, la amplitud de los fundamentos del voto que precede, dejan sentado que las circunstancias del juicio y un distinto contexto económico actual impone una debida evaluación frente a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda en perjuicio, desestabilizando las relaciones jurídicas económicas entre acreedores y deudores. En este marco la interpretación de las soluciones será reconocida, siempre dentro de un marco que no importe un despojo del deudor apartándose del principio de realidad económica del caso y su vez sin que deje de reconocerse la evolución histórica respecto al enfoque del instituto del anatocismo. Ello, desde el sistema limitativo excluyente del Código Civil de Vélez Sarsfield, hasta la variante de excepciones a la capitalización de intereses introducidas en el moderno CCCN vigente,

unificando la mayor amplitud que preveía el Código de Comercio, asimismo con su intermedio de leyes como la Ley 23928 que autorizó la acumulación de los intereses al capital por convenciones de partes y con la periodicidad que acuerden.

Por lo demás, la periodicidad en materia de la capitalización de intereses, conforme a las circunstancias del juicio, asimismo forma parte del acervo jurisprudencial de esta Cámara, en los autos caratulados "V., G. J. c/ M. S.A. s/ sumario – cobro de pesos e indem. de ley", expte. n° 342/17, voto por mayoría, donde se establecía adhería a la posición de la doctrina que en función de lo previsto en el inc. a) del art. 770 CCCN, correspondía igual aplicación temporal acumulativa, que entonces cabía considerar "…que al igual que sucede en el primer supuesto, la capitalización ocurre con una periodicidad no inferior a seis meses… tiene por finalidad evitar situaciones abusivas por el elevado impacto", que puede tener una capitalización con menor periodicidad (*cf.* Trípoli Pablo – Silva, Rodrigo, "Comentario al art. 770 en "Código Civil y Comercial de la Nación". Comentado", Libro Tercero- Dres: Herrera Marisa – Caramelo, Gustavo – Picasso, Sebastián – Infojus, 2° Edición, Bs.As., mayo 2016, pág. 60).

Por lo expuesto, que el criterio se ajusta paralelamente a los arts. 9 y 11 de la LCT, corresponde prospere el agravio interpuesto de conformidad.

El resultado y naturaleza del juicio imponen confirmar la imposición de las costas y regulación de honorarios por ajustarse a derecho, como asimismo por

las mismas razones la imposición de costas de esta alzada a la parte demandada.

Los honorarios propuestos en el presente acuerdo para esta alzada se ajustan a derecho, por responder además los arts. 5, 6, 9, 13 y concord. de la ley arancelaria, por lo que todo debe integrar el pronunciamiento.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento a la concordancia en la solución de las cuestiones planteadas, corresponde el pronunciamiento propuesto por la Dra. Robert en todas sus partes, sin perjuicio de tener presente la reserva del caso federal del escrito ID 920684.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar los agravios de la demandada.

**2)** Hacer lugar a los agravios de la actora.

**3)** Modificar la Sentencia nro. 116/22 de fecha 4 de noviembre de 2022 y condenar a la demandada a confeccionar y entregar el certificado art. 80 LCT y constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, con más la indemnización prevista en el art. 80 LCT, disponiendo además que la capitalización dispuesta en el inc. b) del art. 770 CCCN se practicará en forma semestral desde la fecha de notificación del traslado de demanda y hasta la fecha de la sentencia, operando para el caso de incumplimiento

la capitalización dispuesta el inc. c) de la misma norma.

**4)** Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

**5)** Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

**6)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. E. J. M., J. H. P. y J. M. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**7)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. 67 DEL AÑO 2023**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**